

---

Núm. 1899

---

Sábado 19

AÑO TRECE.

de abril.

1845.



---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Sección de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

»Remito á V. S. seis ejemplares de las leyes por las cuales S. M. usando de la autorización concedida al gobierno en la ley de 1.º de enero último, ha tenido á bien establecer y organizar los consejos provinciales y señalar las atribuciones de éstos cuerpos y las de los gefes políticos. Para poner en ejecución las referidas leyes se comunicarán á V. S. oportunamente las instrucciones necesarias. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial juntamente con las leyes que se mencionan para noticia de los habitantes de estas Islas. Palma 17 de abril de 1845.  
—Joaquín Maximiliano Gibert.

**LEYES**  
**DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES**  
**DE LOS**  
**CONSEJOS PROVINCIALES**  
**Y**  
**PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

**LEY**

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

**TITULO I.**

*De la organizacion de los consejos provinciales.*

Art. 1º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales, serán letrados.

Art. 2º El gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá ademas un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán ademas de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4º Para reemplazar à los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir à las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que correspondiera al propietario.

Art. 5º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

## TITULO II.

### *Atribuciones de los consejos.*

Art. 6º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el jefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8º Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen à ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida à la de las contribuciones del Estado.

3º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion à otros puntos.

6º Al deslinde de los términos correspondientes à los pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, à los pueblos ó à los establecimientos

públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso, de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del gobierno.

### TITULO III.

#### *De las sesiones y de los procedimientos.*

Art. 12. Los consejos provinciales celebraran las sesiones que, á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada: pero cuando actúe el consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oiran las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

### TITULO IV.

#### *De las sentencias y su apelacion.*

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada, pero sí interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del Estado; y ante él mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.  
—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

## LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *gefe político*.

Art. 2. Los gefes políticos serán nombrados por Reales decretos refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3. Cuando el gefe político se ausente de la pro-

\*

vincia ó se imposibilite para ejercer su cargo le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el vice presidente del consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4. Corresponde al gefe político:

1. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2. Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3. Proteger las personas y las propiedades.

4. Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6. Proponer al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8. Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno para la resolucion que convenga.

9. Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5. Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe político:

1. Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3. Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no escada de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4. Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5. Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6. Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion de la Península.

7. Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

9. Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6. Los gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7. Los gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del gefe político de la provincia.

Art. 9. No podrá formarse causa á ningun gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion prévia del Rey espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los gefes políticos solo podrian ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia.

Art. 10. El gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

*Seccion de Gobierno.*—El Alcalde de Ivisa en comunicacion que me ha dirigido con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Considero de mi deber elevar al superior conocimiento de V. S. que á las diez de la noche de ayer ha naufragado al Oeste de la torre de Portas en el Freu de tierra un falucho nombrado Santo Cristo de la matrícula de Castellon de la Plana, tripulado de ocho individuos incluso el patron, que lo era Francisco Miquel, procedente de Almazarron y destinado á Barcelona con cargo de mil quinientas fanegas de cebada y cincuenta fardos de pleyta. A la una y media de esta tarde se ha recibido el parte de este desgraciado suceso, y habiendo manifestado el portador que algunos de los tripulantes conservaban sus vidas, pero que estaban en inminente peligro de perderlas, con la mayor actividad se ha aprestado un falucho, el cual dirigiéndose á aquel punto á las órdenes del piloto práctico de este puerto D. Angel Mari y Selleras, se han salvado por la inteligencia y singulares esfuerzos de dicho D. Angel y de los demas individuos que le han acompañado á acometer tan filantrópica empresa, las de seis de los naufragos, á los cuales luego que han llegado á este puerto les han sido

subministrados los auxilios convenientes en casas de particulares, y continuan en las mismas asistidos con esmerada solicitud.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de los periódicos de esta capital para que llegue á noticia de los habitantes de estas islas el rasgo de valor y humanidad con que se han distinguido tanto el piloto práctico del puerto de Iviza D. Angel Mari y Sellaras y los individuos que le acompañaron en tan arriesgada empresa, como las personas que han dado en sus propias casas hospitalidad á los náufragos, proporcionándoles además en tan deplorable situacion los auxilios necesarios para reparar sus fuerzas y restablecer su salud. Y mientras doy cuenta al gobierno de S. M. por el próximo correo de este desgraciado acontecimiento, he encargado al alcalde de Iviza dé las gracias en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y en el mio á todas las personas que tomaron parte en el socorro y asistencia de los infelices náufragos, no dudando que tan laudable comportamiento servira de nuevo estímulo á los baleares para desplegar siempre que se ofrezca sus benéficos sentimientos en favor de los desgraciados. Palma 16 de abril de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Sr. Administrador de la imprenta nacional con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.*

A fin de que puedan fácilmente adquirir las nuevas leyes de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, y para el gobierno de las provincias, los que necesiten consultarlas, remito con esta fecha quince ejemplares de un folleto que contiene ambas leyes á la administracion de correos de esa capital donde se hallaran de venta a dos rs. vn. cada uno; y en cumplimiento de lo que S. M. me tiene prevenido lo pongo en conocimiento de V. S. rogándole que se sirva disponer lo conveniente para que se anuncie dicha publicacion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los que deseen adquirir ejemplares del folleto que contiene las espresadas leyes. Palma 17 de abril de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Seccion de gobierno.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta isla que no han remitido todavia al comisionado delegado de este Gobierno político las cuentas y caudales de lo espendido en el último trimestre del corriente año correspondiente al

ramo de proteccion y seguridad pública, lo verificarán en el preciso é improrogable término de seis dias despues del recibo de esta circular; y los de Menorca é Iviza con el primer correo que se despache para esta capital, quedando multados desde ahora y para en lo sucesivo en la cantidad de 100 rs. vn. que irremisiblemente les exigiré si en los primeros cinco dias del mes siguiente al en que espire el trimestre no han remitido à dicho delegado las cuentas y caudales correspondientes, segun repetidas veces se les tiene así prevenido; siendo esta medida comprensiva tambien à las cuentas mensuales. Palma 18 de abril de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de administracion.—Circular.—*El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la peninsula me dice de Real orden con fecha 7 de este mes lo siguiente:*

El Gefe político de Albacete ha dado parte à este ministerio de que en la madrugada del dia 2 del corriente se habian fugado de la cárcel de la villa de Hellin los presos que à continuacion se espresan, los dos últimos encausados por falsificadosores de monedas: José Garabaca, de edad de cuarenta y cinco años, estatura cinco pies, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, cara regular, y color trigueño. Francisco Plá, de edad de treinta y ocho años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño: José Sanchez, edad treinta y cinco años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno y enfermo del ojo izquierdo: Pedro Abarca de cuarenta años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, recio de cuerpo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo à V. S. para los efectos prevenidos en circular de 14 de enero último.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, à quienes prevengo que en el caso de ser habido en su respectivo distrito alguno de los individuos de que hace mérito la preinserta Real orden procuren su captura y lo remitan con toda seguridad à esta capital à mi disposicion. Palma 18 de abril de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.*



### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 1º del corriente la Real orden que sigue:

*S. M. se ha dignado mandar que desde luego y en cuen-*

ta de contribuciones hasta fin de 1844 se formalicen por las oficinas de rentas de los provincias las cartas de pago expedidas por las de Hacienda militar á los ayuntamientos por suministros hechos al ejército hasta de 30 de junio de dicho año; entendiéndose que esta formalizacion solo ha de tener lugar en cuenta á los que hubieren prestado por sí aquel servicio y á cuyo favor estén libradas las cartas de pago. De quedar ejecutada la formalizacion y de la cantidad á que ascienda dará V. S. cuenta inmediatamente.—A fin de prevenir equivocaciones de parte de las oficinas y de los pueblos respecto á los suministros que se hayan ejecutado con posterioridad al 30 de junio ó se ejecuten en lo sucesivo, S. M. me manda prevenir á V. S. que el valor de los que sean se abona en metálico á los pueblos por las pagadurías militares de los distritos respectivos De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma, y demás personas á quienes compete su conocimiento. Palma 18 de abril de 1845.—Joaquín Scheidnager.

Por el correo llegado ayer se han recibido en esta intendencia á cargo del comisionado del Banco español de san Fernando en esta isla las libranzas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una de rs. vn. 4430 con destino al pago de las mesadas de funeral y luto respectivas al mes de febrero último.

2.<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 27000 para pago de la primera quincena de este mes del resguardo terrestre.

3.<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 17000 para la mesada actual del marítimo.

4.<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 13436 para la mensualidad de marzo último de gastos comunes de oficina de los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia.

5.<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 6957 con destino al pago de una mensualidad á los empleados del derecho de puertas de esta capital.

6.<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 3000 para pago de las obligaciones presidiales de la 1.<sup>a</sup> quincena de este mes.

7.<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 104000 para satisfacer una mensualidad á los empleados de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion.

8<sup>a</sup> Otra de rs. vn. 287000 para pago de otra á las clases pasivas de todos los ministerios.

Puesto que en este dia se han hecho efectivas dichas libranzas queda abierto el pago en la tesorería de provincia; lo que se hace saber al público á los efectos prevenidos. Palma 18 de abril de 1845 — Joaquin Scheidnagel.

*Don Dionisio Marin y Ruiz, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.*

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Vidal Ramon y su consorte Ana María Rigo, vecinos de la villa de Santañy, para que dentro el término de nueve dias que se señalan por tercero y último plazo, se presenten en estas cárceles nacionales á fin de oírles en justicia, por haberlo así dispuesto con auto dado á la sumaria que contra ellos se está formando sobre hurto de habas tiernas, forrage y otros frutos; pues que si así lo hacen se les oír á guardar justicia, y en su defecto se seguirá la causa en rebeldía. Y para que no puedan alegar ignorancia, mando publicar y fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta villa y de la de Santañy, y que se inserte en el Boletín oficial. Dado en el Juzgado de Manacor á diez de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Dionisio Marin y Ruiz.—P. M. de S. M.—Andres Gardell.

*El Intendente militar de Cataluña.*

Hace saber: Que segun edicto espedido en 15 de marzo próximo pasado, y circulado para la debida publicacion, llamando licitadores á la subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas de este ejército, por el término de cuatro años, á contar desde 1<sup>o</sup> de octubre del presente, se señaló para la celebracion de dicho acto el dia 10 del actual, contando tener reunidas todas las noticias para la instruccion del expediente en la forma que está mandado por Reales órdenes; pero como faltan recibirse algunos datos esencialmente indispensables á llenar dicho objeto, se difiere la referida subasta y remate para el dia 16 de junio próximo, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de santa Mónica en la misma hora y términos espresados en el citado edicto.

Barcelona 7 de abril de 1845.—José María Montoro.—  
Juan Bautista Sales, secretario.  
*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*